



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-221/2024

ACTOR: CARLOS AUGUSTO
CAB QUEN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: ANA
VICTORIA MENA NERI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que dicta la Sala Xalapa en el juicio electoral promovido por Carlos Augusto Cab Quen, por su propio derecho y como ciudadano del estado de Campeche, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/72/2024, en la que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y propaganda personalizada atribuidos a Jorge Chanona Echeverría, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Campeche, Campeche, así como en contra del Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando* (falta al deber de cuidado).

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3

I. Contexto3
II. Trámite del medio de impugnación federal4
CONSIDERANDO.....6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad7
TERCERO. Planteamiento del caso9
A. Contexto de la controversia9
B. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio10
C. Identificación del problema jurídico a resolver11
D. Metodología.....11
CUARTO. Estudio de fondo12
A. Parámetro de control.....12
B. Análisis de los agravios21
C. Conclusión32
RESUELVE.....32

GLOSARIO

Actor	Carlos Augusto Cab Quen
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Jorge Chanona Echeverria, entonces candidato a la presidencia municipal de Campeche, Campeche, postulado por el PAN
IEEC	Instituto Electoral del Estado de Campeche
JE	Juicio electoral
Ley de general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de instituciones local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento especial sancionador
Proceso electoral local	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el veintiocho de agosto de la presente anualidad, en el expediente TEEC/PES/72/2024
TEEC	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada debido a que el TEEC correctamente determinó que no se acreditaba el elemento subjetivo para configurar la infracción denunciada por el actor, consistente en actos anticipados de campaña, puesto que dicho elemento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-221/2024

lo analizó de manera integral atendiendo a las cuestiones fácticas que se deben reunir para su acreditación.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. **Inicio de proceso electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEC emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, en el estado de Campeche.
2. **Presentación de la queja.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro,¹ el actor presentó escrito de queja ante el IEEC, en contra de Jorge Chanona Echeverría y el PAN por la presunta comisión de diversas conductas contrarias a Ley.
3. **Admisión y citación a audiencia.** El nueve de agosto, mediante el acuerdo JGE/310/2024, la Junta General Ejecutiva del IEEC admitió la queja y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de agosto, se celebró la referida audiencia, en la cual se hizo constar que el actor compareció de forma escrita; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de los denunciados.
5. **Procedimiento especial sancionador.** El veinte de agosto, el TEEC recibió las constancias de la queja, con las cuales se integró el

¹ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.

expediente con la clave TEEC/PES/72/2024, para efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

6. **Resolución impugnada.** El veintiocho de agosto, el TEEC dictó resolución en el mencionado expediente, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y propaganda personalizada atribuidos a Jorge Chanona Echeverría, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Campeche, Campeche, así como en contra del Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando* (falta al deber de cuidado).

II. Trámite del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El uno de septiembre, el actor promovió JE ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El tres de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JE-221/2024, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila² para los efectos legales correspondientes.

9. **Recepción de constancias.** El cinco de septiembre se recibieron las constancias relacionadas con el trámite de publicación que remitió

² El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-221/2024

el TEEC, de las que se advierte que no compareció tercero interesado en el presente medio de impugnación.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un JE promovido para controvertir una resolución emitida por el TEEC en un PES relacionado con presuntas infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuidas a quien en su momento fue candidato a la presidencia municipal de Campeche, Campeche, así como al PAN por culpa *in vigilando*, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.³

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial*

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III y X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, y 19 de la Ley general de medios.

de la Federación,⁴ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, los referidos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado JE, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.⁵

14. Además, el juicio electoral es la vía idónea para conocer de la impugnación de resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en los procedimientos especiales sancionadores, conforme con lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-158/2018.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a),

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁵ Véase jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-221/2024

13, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien lo promueve; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; así como los agravios que considera que se le causa.

17. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley general de medios⁶, tal como se advierte de la manera gráfica siguiente:

Agosto				Septiembre
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
28	29	30	31	1
Notificación sentencia impugnada ⁷	Día 1 [inicia plazo]	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda [concluye plazo]

18. **Legitimación e interés.** El JE es promovido por parte legítima, dado que el actor lo hace por su propio derecho, en su calidad de ciudadano y es quien presentó la queja. Además, considera que la sentencia controvertida le genera una afectación a su derecho de acceso a la justicia.⁸

⁶ En el entendido que, como el asunto está relacionado con el Proceso electoral local en curso, se tomaran como hábiles todos los días y horas, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁷ Visible a foja 311 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder

19. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme; de conformidad con el artículo 686 de la Ley de Instituciones local.

TERCERO. Planteamiento del caso

A. Contexto de la controversia

20. La presente controversia tiene su origen con la queja interpuesta por el actor en contra de Jorge Chanona Echeverría, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Campeche, Campeche, y el PAN por presuntos actos que denominó como “*actos anticipados de campaña, propaganda personalizada y culpa in vigilando por parte del partido político*”.

21. En específico, la denuncia se debió a diversas publicaciones de videos y fotografías de las entrevistas realizadas a Jorge Chanona Echeverría, difundidas en las redes sociales Facebook e Instagram.

22. Lo anterior, porque en dichas entrevistas anunció su candidatura a la presidencia municipal de Campeche, Campeche, lo que, desde la perspectiva del actor, tuvo un impacto directo, inequívoco y determinante en la ciudadanía.

23. Al respecto, el TEEC determinó que de las publicaciones denunciadas no se advertía que el denunciado realizó un llamado al voto, sino que únicamente hizo de conocimiento tanto a su militancia,

Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la siguiente liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-221/2024

como a la ciudadanía que era parte del PAN, circunstancia que no generó alguna infracción electoral.

24. Asimismo, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran el expediente, la autoridad responsable concluyó que no se acreditó ninguna conducta que actualizara actos anticipados de campaña o promoción personalizada, y que las publicaciones denunciadas fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

B. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio

25. La **pretensión** del actor es que esta Sala Xalapa revoque la resolución impugnada y, como consecuencia, se declaren existentes las conductas denunciadas para que se determine la responsabilidad y sanción que corresponda.

26. Su **causa de pedir** la sustenta en los planteamientos de agravio relativos a la violación al principio de congruencia interna y externa, así como a una indebida motivación.

C. Identificación del problema jurídico a resolver

27. A partir de los planteamientos del actor, esta Sala Xalapa identifica que la controversia por resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar si la resolución del TEEC se encuentra ajustada a Derecho o, de lo contrario, si incurrió en falta de congruencia e indebida motivación al asumir que no se encuentran acreditados los elementos necesarios para la configuración de los actos anticipados de campaña denunciados.

D. Metodología

28. Por cuestión de método, los temas de agravio se analizarán de manera conjunta debido a que ambos pretenden evidenciar una presunta ilegalidad en el estudio que realizó el TEEC; sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio al actor, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.⁹

CUARTO. Estudio de fondo

A. Parámetro de control

A.1. Fundamentación y motivación

29. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

30. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

31. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la

⁹ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-221/2024

emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

32. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

33. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

34. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

35. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

A.2. Principio de congruencia

36. El artículo 17 de la Constitución general prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución.

37. Se precisa que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

38. Mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

39. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

40. Ahora bien, el principio de congruencia también resulta aplicable a las determinaciones que emitan las autoridades administrativas electorales cuando realizan funciones materialmente jurisdiccionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-221/2024

41. En este sentido, todas las autoridades tienen la obligación de emitir resoluciones en las que observen el referido principio de congruencia en sus dos vertientes, tanto interna como externa.

A.3. Actos anticipados de campaña

42. La Sala Superior ha sustentado que para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Tales elementos son los siguientes:¹⁰

- **Personal.** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Temporal.** Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.
- **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

¹⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes, entre otros, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

43. Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que se actualice, que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:¹¹

- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

44. En relación con lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, la Sala Superior tiene el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y sus demás características expresas a

¹¹ Jurisprudencia 4/2018. **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-221/2024

efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes **constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien (como lo señala la jurisprudencia) un significado equivalente de apoyo o rechazo** hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

45. En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

46. Lo anterior busca cumplir dos propósitos: el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos.

A.4 Promoción personalizada

47. Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general dispone que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

48. Al respecto, en la jurisprudencia 12/2015,¹² la Sala Superior estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en

¹² De rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral.

49. Así, atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

A.5. Libertad de expresión

50. Los artículos 6 y 7 de la Constitución general prevén la libertad de expresión y establecen expresamente como sus posibles limitaciones: **i)** los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; **ii)** que se provoque algún delito, y/o **iii)** se perturbe el orden o la paz públicos.

51. Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura, sino a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-221/2024

responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.¹³

52. La Sala Superior ha sustentado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución general.

53. Asimismo, dicha Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

54. Por ello, se ha considerado que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de

¹³ Además de ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.¹⁴

B. Análisis de los agravios

B.1. Planteamiento del actor

55. En esencia, el actor sostiene que el TEEC incorrectamente determinó que no se acreditaba el elemento subjetivo en las publicaciones denunciadas para que se configuraran actos anticipados de campaña, debido a que no se advertía que el denunciado se ostentara como candidato de algún partido político.

56. Sin embargo, desde la óptica del actor, dicha determinación es incongruente porque, según refiere, en la página cuarenta y dos de la sentencia impugnada se cita una parte de una entrevista realizada al denunciado, en la que manifestó públicamente lo siguiente: “*Voy a ser candidato a la alcaldía de Campeche por Acción Nacional*”.

57. Para el actor, tal manifestación debió ser analizada bajo el contexto de su origen, ya que en ese momento el denunciado se encontraba realizando marchas y proselitismo en favor de su partido político.

58. Finalmente, refiere que la resolución controvertida omitió analizar minuciosamente las infracciones denunciadas, ya que de todas

¹⁴ Así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-221/2024

las publicaciones sí se logra advertir que el denunciado realizó actos proselitistas a favor de una fuerza política.

B.2. Consideraciones del TEEC

59. En la sentencia impugnada, la autoridad responsable señaló que, una vez analizado el contenido y el contexto integral de las publicaciones denunciadas, advirtió lo siguiente:

60. Respecto al **elemento temporal** tomó en cuenta que el IEEC estableció que la etapa de campañas inició el catorce de abril y, que de acuerdo con el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/054/2024, de trece de abril, se constató que las publicaciones fueron realizadas en el periodo que abarca del dos al dieciséis de marzo.

61. Por cuanto hace al **elemento personal** sostuvo que era un hecho notorio que Jorge Chanona Echeverría participó como candidato a la presidencia municipal de Campeche, Campeche, postulado por el PAN.

62. Finalmente, por lo que hace al **elemento subjetivo** determinó que no se acredita porque no se apreciaba alguna expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, el entonces candidato solicitara que votaran a su favor en las elecciones pasadas, ni de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral.

63. Además, consideró que los mensajes en las publicaciones no exponían su plataforma electoral, ni propuestas electorales, ni se presentaba como candidato de algún partido político; que no se infería alguna invitación al voto; y que no existían otros elementos probatorios

que adminiculados generaran convicción de su intención de posicionarse ante el electorado.

64. En ese tenor, determinó que no se actualizaban los actos anticipados de campaña aludidos.

65. Por otra parte, el TEEC señaló que no se advertía que en las publicaciones se destaquen cualidades o calidades personales del denunciado, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales o de cualquier otra de índole personal, por lo que no tuvo por acreditada la promoción personalizada.

66. Además, la autoridad responsable precisó en su sentencia que, si bien se advertía que el denunciado refirió que forma parte de las filas del PAN, lo cierto es que tal circunstancia en modo alguno generaba una infracción electoral.

67. Lo anterior, porque tanto el partido político como el candidato cuentan con el derecho de publicar y hacer de conocimiento a la ciudadanía las personas que fueron elegidas para ser contendientes en los procesos democráticos de renovación de poderes.

68. Así, el Tribunal local determinó que en los autos que integran el procedimiento especial sancionador no existía convicción probatoria de la comisión de acciones que sean contrarias a la ley electoral, resaltando que dichas publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-221/2024

B.3. Decisión de esta Sala Regional

69. Esta Sala Xalapa considera que los planteamientos de agravio expuestos por el actor son **infundados**, ya que el TEEC correctamente determinó que no se acreditaba el elemento subjetivo para configurar la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que analizó el referido elemento de manera integral, atendiendo a las cuestiones fácticas que se deben reunir para su acreditación.

B.4. Justificación de la decisión

70. El análisis debe partir sobre la base argumentativa de que el actor considera que sí se acredita el elemento subjetivo y, por tanto, se colmarían todos los componentes para que se actualice la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña.

71. Al respecto, como se indicó, para acreditar tal circunstancia, el actor la hace depender de un presunto estudio incorrecto del TEEC, al analizar ese elemento, porque considera que se contradice en la resolución impugnada.

72. Lo anterior, pues, desde la óptica del actor, el referido órgano jurisdiccional, por una parte, sostuvo que en una de las publicaciones denunciadas el ciudadano no se ostentó como candidato, mientras que al momento de citar el acta circunstanciada de deshago de la prueba técnica, sí se obtuvo la manifestación expresa del ciudadano denunciado que sería candidato del PAN a la presidencia municipal de Campeche, Campeche.

73. Asimismo, es importante destacar que el actor señala la presunta contradicción, única y exclusivamente respecto del análisis que se realizó de una publicación, de un total de doce que fueron materia de análisis en el procedimiento especial sancionador; esto es, omite hacer mención o argumentar esta misma irregularidad (falta de congruencia) con relación al resto de las publicaciones.

74. Precisado lo anterior, como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional la determinación del TEEC se encuentra ajustada a Derecho.

75. En esencia, de la parte controvertida de la sentencia se obtiene que el TEEC, para desestimar la acreditación del elemento subjetivo, tomó en cuenta las consideraciones siguientes:

(...)

En el caso concreto, de las publicaciones denunciadas se advirtió lo siguiente:

1. El contenido de las mismas no incluyen alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como candidato a la Alcaldía de Municipal de Campeche, por el partido Acción Nacional, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. El mensaje que contiene dichas publicaciones no expone su plataforma electoral, ni propuestas electorales, ni mucho menos se presenta como candidato de algún partido político.
3. No se infiere directa o indirectamente alguna invitación al voto.
4. No hay otros elementos probatorios que concatenados nos puedan generar convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

(...)

76. Al respecto, el actor argumenta que lo afirmado por el TEEC en el punto 2, se contradice con el contenido que se obtuvo de la entrevista realizada al denunciado, en la que se observa lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-221/2024

(...)

00:00:01 (1 segundos) al 00:00:21 (21 segundos)

Durante todo el video se observa al C. Jorge Chanona Echeverría, con camina en color azul, al fondo se observa un grupo de personas la mayoría con vestimenta en color azul, algunos con gorra y sombrero.

Como contenido de audio se escucha lo siguiente:

Voy a ser el candidato a la alcaldía de Campeche por Acción Nacional. Vamos a trabajar muchísimo para los campechanos, con una propuesta seria, una propuesta real. Somos personas, un equipo con muchísima experiencia jóvenes con muchísimas ganas de sacar adelante a su municipio. La suerte en el 2021 de conocer a buenos amigos de Acción Nacional. Hicimos compromisos desde el 2021. Yo era el candidato del 2021 a la alcaldía de Campeche por Revolucionario. Nos conocimos, tuve la oportunidad de conocer al PAN, apoyé al candidato de Acción Nacional en el 2021 y desde el 2021 hasta la fecha he venido trabajando con ellos con una gran relación y pues en este momento se me ha dado la oportunidad y pues yo ya me afilié a Acción Nacional. Fueron dos años de trabajo con ellos, no es un tema fácil. Yo no fui un priista, que haya sido priista por circunstancias. Yo nací priista, yo me formé y crecí en el PRI, pero en un PRI que ya no existe, que yo, a mí ya no me representa ni me identifica y pues hoy me identifico con Acción Nacional.

(...)

77. Ahora bien, a juicio de esta Sala Xalapa, con independencia de que el TEEC de manera genérica sostuvo que el ciudadano denunciado no se presentó como candidato de algún partido político, lo cierto es que acertadamente concluyó que no se satisfacen los componentes necesarios para acreditar el elemento subjetivo y, con ello, tener acreditados los actos anticipados de campaña.

78. Se sostiene lo anterior, porque el actor pierde de vista que para que se acredite el mencionado elemento se requiere analizar de manera integral el mensaje y no únicamente centrarse a verificar que el denunciado expresara su intención de participar como candidato en el actual proceso electoral.

79. Como se indicó en el marco normativo y criterios jurídicos del TEPJF, para que se cumpla con el elemento subjetivo se debe analizar la finalidad para la realización de los actos anticipados de campaña política.

80. Es decir, resulta indispensable que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; por tanto, se debe verificar que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

81. También se debe examinar si el contenido incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

82. En atención a lo anterior, en el presente asunto, se considera que el hecho de que el denunciado hubiera manifestado que sería candidato a la presidencia municipal de Campeche, Campeche, por el PAN, ello es insuficiente para colmar el elemento subjetivo en estudio, pues no se advierte algún llamado a la ciudadanía a ejercer el voto a su favor en las elecciones del proceso electoral local 2023-2024.

83. Lo anterior, porque no existe algún indicio de que la publicación motivo de agravio y el contexto de esta, tuvieran un impacto directo en el referido el proceso electoral local, o bien, que hubieran incidido en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-221/2024

electorado al momento en que decidiera su voto, porque, se insiste, no se hizo un llamado a votar ni se hizo referencia para apoyar a alguna candidatura o plataforma electoral.

84. Es importante destacar que, de la valoración contextual de la referida publicación, se obtiene que la manifestación del denunciado forma parte de la respuesta o justificación de no participar con el Partido Revolucionario Institucional ya que, según se advierte, el denunciado explica que dicha fuerza política ya no lo representa y que por esa razón participaría con el Partido Acción Nacional, con el que comenzó a trabajar desde el año dos mil veintiuno.

85. En ese tenor, la publicación que cuestiona el actor ante esta instancia, se puede obtener que efectivamente manifestó públicamente “*Voy a ser el candidato a la alcaldía de Campeche por Acción Nacional*”, sin embargo del análisis de dicha manifestación no se advierte la existencia de expresiones que, de manera directa e inequívoca, ni mediante el uso de equivalentes funcionales, se tradujeran en la solicitud de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidatura, ni que se haya difundido alguna plataforma electoral o se hubiese dirigido cualquier mensaje a la ciudadanía en general con intenciones de posicionarse electoralmente.

86. Además, el actor omite exponer o argumentar la trascendencia que tuvo dicha publicación y la afectación al actual proceso electoral, sino que ante esta instancia federal únicamente se limita a referir la contracción del TEEC en su sentencia; esto es, no convierte de manera concreta el análisis que llevó a cabo el Tribunal respsoanble.

87. Aunado a lo anterior, la citada manifestación del denunciado se dio en el contexto de la libertad de expresión, sin que reúna los elementos que se requieren para colmar este elemento (esencialmente que exista un llamado expreso al voto).

88. Por tanto, es válido aseverar que la referida publicación, por sí misma, no constituye un acto anticipado de campaña, ya que se trata de una manifestación aislada y sin el claro propósito de hacer un llamado al voto.

89. Lo anterior, principalmente porque no se acreditó que el denunciado haya realizado manifestaciones en las que, mediante símbolos, expresiones o imágenes, implicara, de manera explícita o implícita, un franco llamamiento al voto o un posicionamiento ante las personas electoras en favor de su candidatura o del PAN, partido que posteriormente la postuló como candidato.

90. De esta manera, para sostener que se trata de actos anticipados de campaña, debieron existir otros elementos contextuales para evidenciar con claridad el ánimo de influir en las preferencias electorales de manera anticipada, como lo aduce el actor.

91. Por otra parte, con relación al resto de las publicaciones denunciadas, se advierte que el TEEC analizó el contenido de cada una de ellas (lo cual se puede advertir de la página 25 a 60), en las que se observa que se tratan de actividades relativas a caminatas, brigadas, marchas y entrevistas, de las cuales no advirtió componentes o características que configuraran el elemento subjetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-221/2024

92. De igual forma, esta Sala Regional no advierte de manera clara e indubitable elementos que acrediten los actos anticipados de campaña denunciados, aunado al hecho de que el actor omite indicar o identificar de manera concreta qué elementos, características o circunstancias se analizaron de manera incorrecta o se omitieron tomar en cuenta, y cómo es que ello conllevaría a que se tengan por acreditados los actos proselitistas que menciona.

93. Además, el TEEC para sustentar su determinación consideró que las publicaciones denunciadas se realizaron bajo el amparo de la libertad de expresión en el pleno uso de las redes sociales, en el contexto del debate político. Situación que no es controvertida o refutada por el actor.

94. Con base en lo anterior, se comparte la determinación del TEEC debido a que no se encuentran acreditados los extremos necesarios para considerar que el ciudadano denunciado infringió la normatividad electoral por conductas de actos anticipados de campaña y, por ende, la responsabilidad del PAN por culpa *in vigilando*.

C. Conclusión

95. En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución controvertida.

96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.